

**Capacidad jurídica**

Se declara nulo el testamento de persona con diagnóstico de Diagnóstico Presbiofrenia. Con designación de curador. ART. 45 CCCN. Los actos anteriores a la interdicción son inválidos.

"P, A M c/ P, C A y otros s/ Nulidad de testamento"

P, A M c/ P, C A y otros s/ Nulidad de testamento Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “E”, para conocer en el recurso interpuesto en los autos caratulados: “P, A M c/ P, C A y otros s/ Nulidad de testamento” respecto de la sentencia de primera instancia dictada el día 5 de abril de 2024, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sr. Juez de Cámara Dr. José Benito Fajre, Sra. Jueza de Cámara Dra. Marisa Sorini y Sr. Juez de Cámara Ricardo Li Rosi. El Señor Juez de Cámara Doctor Fajre dijo: II- Antecedentes del caso La señora A M P promovió demanda de nulidad del testamento ológrafo otorgado por A M de la V el 30 de abril de 2018 -agregado en las actuaciones “De La V A M s/ sucesión testamentaria /ab intestato” (nro. 27.253/20)- contra “los herederos y/o legatarios que pretendan la validez del testamento”. Posteriormente, puntualizó que la acción iba dirigida contra todos los ausentes en las audiencias de mediación a saber: C A P, C P, C P, R I P, C P y M P. Señaló que con fecha 3 de junio de 2014 se dictó sentencia en la que se restringió la capacidad de su madre para realizar por sí actos de disposición y administración, por padecer presbiofrenia (demencia senil), manifestada aproximadamente en el año de 2006. Indicó que como consecuencia de ello se le designó un curador. Describió que posteriormente el 8 de octubre de 2014 a requerimiento judicial en la causa 68.081/2013 del fuero Criminal de Instrucción, el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictaminó que “1) al momento del examen (8-10-2014) A M de la V presenta alteraciones morbosas de sus



facultades intelectuales; 2) Reviste la forma clínica de “Síndrome Demencial en curso”. Mencionó que la sentencia de determinación de la capacidad anteriormente referida fue confirmada y ratificada al respecto por la Sala K de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero. Precisó que con fecha 10/12/2019 el tribunal dispuso “DeCr la restricción a la capacidad de la señora A M de la V, DNI 7.324.856 y, de acuerdo a lo previsto en el art. 37 del Código Civil y Comercial, se especifica que: ...i. el diagnóstico es de presbiofrenia, y ii. La situación se manifestó en el año 2006, aproximadamente. Destacó que previo a la decisión de Alzada, en el mes de marzo de 2018, los peritos oficiales presentaron la actualización del examen médico psiquiátrico, ocasión en la cual se constató “1) marcada evolutividad del proceso ya detectado por ellos en 2013; 2) Síndrome Demencial moderado a severo tanto por el debilitamiento de su juicio de la realidad, debido al empobrecimiento de su capital cognitivo o ideativo, como por la presencia de signos neurológicos propios de pacientes con Demencia; y 3) en ausencia de accidentes cerebrovasculares (ACV), traumatismo craneoencefálico y/o tumores debe concluirse que la causante padece de una afección orgánico-cerebral degenerativa progresiva que la ha llevado a padecer en la actualidad de un cuadro de Demencia, moderada a severa”. Añadió que los mismos expertos con fecha 6 de junio de 2018 formularon las acciones requeridas y dictaminaron que el deterioro cognitivo inicia en marzo de 2006, según la clasificación efectuada por el DSM V, se trata de un cuadro compatible con trastorno neurológico mayor posible, debido a la enfermedad de Alzheimer, se codifica 331.9 (G31.9); sin conciencia de la enfermedad, incapaz para intervenir en juicios; y que antes de responder el escrito presentado en primera persona por la Sra. de la V, quieren aCr que de ningún modo pudo haber sido pensado ni redactado por ella. Aclaró que en dicha pericia participaron y dictaminaron consultores técnicos de parte. Luego indicó que la sentencia de grado solicitada por la Sra. Defensora de Cámara de actualización o revisión en los términos del art. 40 del CCyCN no se llegó a dictar en virtud del fallecimiento de la causante. Finalmente, alude que el testamento de fecha 30 de abril de 2018, es posterior -en un mes y medio aproximadamente- a la pericia reseñada de marzo de 2018, por lo que sostiene es nulo y así solicita que se lo declare. II.- Conferido el respectivo traslado de la demanda, lo contestan los demandados C M P (fs. 25/30), C M P (fs. 31), R I P (fs. 36/43), C M P Ciga



(fs. 37/40), M M P Ciga (fs. 38/41) y C A P (fs. 69/80). En líneas generales, los demandados negaron los hechos afirmados en la demanda, relataron los motivos que llevaron a la actora a promover el presente proceso y expresaron que la voluntad de la causante fue beneficiar a sus nietos. Asimismo, indicaron que en la sentencia de la Sala K de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero no se declaró incapaz a la causante A M de la V ni tampoco se le restringió a aquella la capacidad para testar. Precisaron que el otorgamiento de testamento es un acto personalísimo, imposible de realizar por medio de representantes y por ello la única manera de que una persona carezca de esa capacidad de testar es la deCción judicial expresa. Añadieron que en el proceso seguido contra C A P y Andrés Olmedo por circunvención de incapaz en el fuero penal se decidió se decidió el sobreseimiento de los imputados por considerar que no existía la incapacidad pretendida y que por el contrario la causante contaba con capacidad para comprender los actos realizados en fecha posterior al cuestionado testamento, lo que en virtud del art. 1777 del Código Civil y Comercial de la Nación impide volver a discutirse en el presente expediente.

III.- Sentencia. El juez de grado hizo lugar a la demanda y en consecuencia decretó la nulidad del testamento ológrafo otorgado el 30/04/2018 por A M de la V de P, con costas a los vencidos. Para decidir de esa forma en lo sustancial sostuvo que la sentencia de fecha 10/12/2019 de la Sala K de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero decidió restringir la capacidad de la Sra. de la V para actos de administración de trascendencia y de disposición de sus bienes. Dicho pronunciamiento refirió que el diagnóstico era de presbiofrenia y que la situación se había manifestado en el año 2006 aproximadamente. Asimismo, destacó que el fallo designó dos apoyos que fueran ajenos a la familia y que tuvieran, entre varias otras, las siguientes tareas: “a) Gestionar en nombre de la causante, ejerciendo su representación en todos los actos de disposición de sus bienes y patrimonio y de administración de trascendencia, sin perjuicio de informar, oír y consultar a la causante, con carácter previo a la toma de decisiones; b) Asistirla en la toma de decisiones vinculadas a la administración del dinero relacionadas con cuestiones de índole doméstica o de menor cuantía”. Precisó que tal restricción no importó una deCción de incapacidad absoluta sino una restricción parcial de la capacidad que, en lo que al caso atañe, comprende la imposibilidad de disponer y administrar autónomamente de sus bienes.



Recordó que la confección del testamento es un acto de disposición patrimonial que integra los actos que la Sra. de la V no podía válidamente efectuar autónomamente. Por ende, tomando la fecha en que el testamento fue otorgado por la causante (30/04/2018) la única forma de sostener su validez hubiese sido la de probar que el mismo habría sido confeccionado en un intervalo lúcido, circunstancia que no sólo no fue invocada, sino que no ha sido probada de modo alguno. Añadió que le llamaba la atención que en pleno conflicto judicial, a menos de un mes de que la Sra. de la V había sido examinada por el equipo interdisciplinario que se expidió acerca de su salud mental en tan categóricos términos (el dictamen médico es de fecha 4/04/2018, veintiséis días antes de la fecha del testamento) su familia haya dado aval a la confección de un testamento ológrafo en lugar de haber procurado mostrar sus aptitudes psíquicas ante un Notario Público, incluso en presencia de algún especialista en psiquiatría que pudiera certificar la postulada plena capacidad de la causante. Por los motivos expresados y de conformidad con lo establecido por el art. 2467 inc. d) sostuvo que correspondía decretar la nulidad del testamento protocolizado a fs. 291 de la sucesión “DE LA V, A M s/ testamentaria/ab intestato” (Expediente N° 27.253/2020). Finalmente agregó que lo expuesto además también tiene su aval en lo dispuesto por el art. 45 del Código Civil y Comercial de la Nación que también justifica que los actos anteriores a la interdicción sean inválidos cuando la enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto o cuando el acto era a título gratuito, tal como sucede en el caso”. IV.- Los agravios Contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso de apelación los demandados según fundamentos incorporados a fs. d. 380/389 -R y C P-, a fs. d. 382/385 y ampliación de fs. d. 386/386 -C M P-, a fs. d. 378/381 - C M P Ciga- y fs. d. 374/377 -M M P Ciga y F J MP-; los que fueron replicados por la actora a fs. d. 401/404 y fs. 405/405. C M P sostuvo que existió prejuzgamiento por parte del juez de grado. Indicó que el a quo tomó una decisión desde el inicio del proceso y luego fue consecuente en su infundada decisión. Alegó que del pronunciamiento surge que mantuvo una posición prejuiciosa sobre el testamento. Asimismo, consideró que hubo una interpretación arbitraria de los precedentes invocados. Al respecto, expuso que la sentencia realiza una extensa exposición de las constancias de otros expedientes en todos los cuales se han dictado pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada y que



además fueron emitidas por tribunales de jerarquía superior al que emitiera la que aquí se recurre. Refirió que los fallos valederosos son los dictados por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación y la consecuente de la Sala K de la Cámara del fuero. Precisó que Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA E la sentencia de Cámara del 10/12/19 en autos “De la V A M s/ determinación de capacidad” estableció que “no se percibe en el caso circunstancia que amerite su declaración de incapacidad”. También aludió una interpretación arbitraria del derecho. En relación a ello consignó que las personas sobre las cuales se ha dictado una sentencia declarándolas incapaces, tienen derecho a hacer testamento en sus intervalos lúcidos y quien pretenda impugnarlo debe probar que no se encontraba en un intervalo lúcido. Pero las personas que no han sido declaradas incapaces tienen derecho a dictar testamento sin más, pues no se encuentran en la previsión del art. 2364 del CCCN, lo que afirmó es el caso de su abuela. Agregó que la regla es que las personas no declaradas incapaces no pueden tener intervalos lúcidos, porque el principio es la lucidez, más allá de que requieran el nombramiento de apoyos para el mejor desarrollo e independencia de su vida. Luego mencionó que el derecho de dictar testamento es un derecho personalísimo que no se le ha negado a la causante, por cuanto en la sentencia de la Sala K no se limitó el derecho de testar. Finalmente, expresó que los límites al ejercicio de los derechos son de carácter excepcional y deben ser expresamente establecidos. M M P Ciga y F J MP expresaron agravios en el mismo sentido que C M P. C M P criticó que el juez de grado no haya respetado el principio de congruencia. Asimismo, señaló que le causa agravio la falta de imparcialidad del juez de grado. Respecto a esta última queja expresó que al realizar el análisis del caso introdujo una serie de presunciones, adjetivos calificativos y mencionó supuestos no sustanciados en probanza alguna. Por otra parte, cuestionó la interpretación efectuada por el magistrado respecto del inc. d) del art. 2467 del CCyCN. Alegó que el a quo dejó de lado informes médicos de trascendencia. Afirmó que la Sra. De la V siempre conservó capacidad cognitiva, se valió por sí misma, estuvo “lúcida”, ubicada y pudo actuar y decidir en cada una de las cuestiones procesales en las que se vio inmersa. Argumentó que en la sentencia de la Sala K de esta Cámara nunca se determinó, fijó, estableció o prohibió que aquella pudiera librar testamento como acto de última voluntad. De esta forma criticó que el juez de grado haya dado por sentado que la Sra. A M



de la V no era capaz para testar. Finalmente, se agravió de la falta de análisis o evaluación del testamento, de su contenido, su coherencia, su contextualización de acuerdo a todo lo obrado en los expedientes tramitados. R I P y C A. P afirmaron que el juez no respetó el principio de congruencia. Consideraron que en el caso el juez se ha desviado de lo que debía decidir, ha hecho prevalecer sus creencias y estereotipos personales y ello lo ha #35201652#440302966#20241220090113700 llevado a invocar hechos que no han sido sostenidos en la demanda. Asimismo, alegaron que el magistrado debió ser imparcial más allá de sus opiniones personales, sus perjuicios, los estereotipos que mantenga sobre las personas y sobre las cosas en general y en particular. Seguidamente argumentaron el a quo modificó la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Sala K de esta Cámara. Agregaron que el magistrado realizó un análisis absolutamente parcial sobre las constancias del proceso de determinación de capacidad y cometió innumerables errores, los cuales enumeraron de la siguiente forma: 1) sostuvo que los médicos que revisaron a su madre eran “médicos de confianza de los hijos varones de la causante”; que “perteneceían al círculo de personas de confianza de los varones P” y que “no fueron del todo imparciales en su modo de describir el estado real de salud de la Sra. De la V”; 2) Se refirió a los “encuentros supervisados” que la causante mantenía con la actora olvidando decir que ello fue decidido por el juez de familia actuante y luego de una conversación que tuviera ese magistrado con la causante, en casa de ésta y a solas; 3) afirmó que la causante era presa fácil de las personas de confianza y que podían obtener de ella todo lo que le fuera propuesto con amabilidad y cuidado. Por el contrario, afirmaron que su madre era “terca” y “obsecada”, que cuando se le “metía” una idea en la cabeza no se la sacaba nadie, lo cual por cierto nos ocasionaba todo tipo de problemas; 4) dijo “Llama la atención... (que) su familia haya dado su aval a la confección de un testamento ológrafo en lugar de haber procurado mostrar sus aptitudes psíquicas ante Notario Público...”. En contraposición los recurrentes describieron que realizó infinidad de testamentos a lo largo de 30 años y todos ellos fueron ológrafos; 5) Argumentó que “los varones P” (como expresa despectivamente) y sus hijas (de aquellos) convivientes impedían el contacto de la causante con su hija aquí actora. Seguidamente, los apelantes indicaron que el juez incluyó en la sentencia innumerables hechos que no fueron mencionados en la demanda y sobre los que no se les



confirió traslado ni han podido ofrecer prueba. Luego, cuestionaron la interpretación que efectuó el juez respecto del art. 2467 del Código Civil y Comercial de la Nación. Advirtieron que de acuerdo a dicha interpretación todas las personas que han sido enmarcadas en el art. 32 del Código Civil y Comercial de la Nación con “algún tipo de restricción” y que en consecuencia le hayan sido nombrado apoyos, se encontrarían bajo la categoría de “incapacidad” y en principio inhabilitadas para testar pese a lo ordenado en el art. 31. Ello pese a que en la sentencia definitiva se expresó que “No se percibe en el caso circunstancia que amerite su deCción de incapacidad”. Sostuvieron que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Sala K de esta Cámara, han pasado a tener carácter de cosa juzgada, por lo que el magistrado no puede dictar sentencia apartándose de lo resuelto en ellas. Refirieron que el juez no puede a partir de sus consideraciones parciales realizar un nuevo análisis de lo ya resuelto a fin de dictar una nueva sentencia ampliatoria en el sentido de que se le prohíba a la causante fallecida dictar testamento. Alegaron que la prejudicialidad del art. 1777 del CCCN ha quedado Cmente establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La sentencia absolutoria, sea el sobreseimiento o la absolución, produce efecto de cosa juzgada respecto a la materialidad del hecho, no así respecto las valoraciones subjetivas de las personas que fueran inculpadas, porque la culpabilidad del derecho penal difiere de la culpabilidad del derecho civil. Finalmente, aludieron que en la referida causa penal la conclusión fue que no hubo circunvención de incapaz por no existir incapaz, porque la causante tenía capacidad para disponer de sus bienes. Esa sentencia, ratificada por la Cámara Nacional en lo Correccional y Criminal, quedó firme, por lo que concluyen que el hecho principal elucidado no puede ser discutido en sede civil porque ello produciría el tan temido escándalo jurídico. Por último, la Sra. Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 408/422 opinando que debe confirmarse la sentencia recurrida. V- Ley aplicable En atención a que el litigio se centra en la capacidad de la testadora cuyo testamento fue celebrado en el año 2018, resultan de aplicación al caso las normas del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello así en tanto deviene aplicable la ley vigente al tiempo de testar (art. 7 CCCN; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", segunda parte, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 166 y 167). VI- Prueba En virtud



de lo debatido en las presentes actuaciones y los agravios formulados, analizaré –en particular- las constancias que surgen de los expedientes “De la V A M s/ sucesión testamentaria/Ab intestato” (nro. 27.253/2020), “De la V A M s/ determinación de la capacidad” (nro. 45.639/12) y la causa penal “P, C A y otro s/ Circunvención de incapaz”, por considerar que aquellas resultan sustanciales para la correcta solución del litigio. a) “De La V, A M y oreos s/ art. 152 ter del Código Civil” Las actuaciones fueron promovidas el 18 de junio de 2012 por Julia M P, Ana M P y A M P. Solicitaron la inhabilitación o insania de la causante, según resulte de los peritos psiquiatras que se designen. En los hechos narrados las denunciantes indicaron que la causante padecía la enfermedad de Alzheimer y #35201652#440302966#20241220090113700 convivía con su marido y luego –al fallecer éste- con su hijo Horacio José P. Relataron que la enfermedad indicada hace que la denunciada carezca de memoria y solo pueda entablar conversaciones sobre temas del momento y de escasa variedad, por lo que sostuvieron que no le era posible a aquella atender sus asuntos y negocios, tomar decisiones de forma segura para el resguardo de su patrimonio ni instruir a terceros sobre dichas cuestiones. Mencionaron que el esposo de la denunciada falleció por lo que aquella deberá comparecer en el juicio sucesorio de aquél no sólo por los bienes gananciales sino también en calidad de heredera por los bienes propios. A fs. 97/137 obra historia clínica de la Fleni acompañada por los denunciantes. Allí luce un Informe de Funciones Cognitivas efectuado el 22 de marzo de 2006 que en sus conclusiones dice lo siguiente: “en la evaluación cognitiva de la Sra. de la V se observó compromiso a predominio de la memoria. Dicho perfil está caracterizado por dificultades en la adquisición de la información y déficit en el recuerdo a largo plazo, sin beneficio de la fase de reconocimiento (opciones múltiples). La memoria visual a largo plazo también se encuentra comprometida. Presentó fallas ejecutivas en tareas de alta demanda cognitiva (alternancia entre sets, control inhibitorio y pensamiento abstracto). Se observó también dificultades en la construcción del reloj (incorrecta ubicación de las agujas) y déficit en la tarea de fluencia verbal semántica. El perfil neuropsicológico descripto podría corresponder a un deterioro cognitivo de origen cortical con compromiso de estructuras temporales mediales...” (ver fs.104/108). A fs. 500/517 obra informe médico realizado por los peritos designados (Dra. Soledad Puppo –médica psiquiatra-, Dr. Jorge Ure –médico neurólogo- y



Lic. Guillermo Zotta – Lic. en psicología). Los Sres. médicos nombrados -luego de evaluar a la causante en presencia de los consultores técnicos designados por las partes e interesados- se expedieron acerca de la capacidad de la causante del siguiente modo: “si nos atendemos al examen de las funciones cerebrales superiores, podemos considerar que conserva gnosia, fasia y praxia con buen nivel de inteligencia global y una personalidad eutímica con adecuada urbanidad y sociabilidad, ya hasta sutiles muestras de fino humor durante el curso de la entrevista. Pero es a nivel de la memoria donde se observa gran dificultad para la fijación y olvido de hechos más o menos recientes, como por ej. El fallecimiento del marido”...“Las dificultades a nivel de la memoria son lo suficientemente severas como para crearle problemas de “agenda” (prospectiva de cualquier proyecto de acción), comprensión de la realidad circundante (por olvido de los datos de la percepción del pasado inmediato y mediato) y tener un papel equilibrado en su vida de relación, incluyendo el manejo de dinero, que parece haber quedado confiado a otras personas, según ella misma dice”...“la enfermedad fue pesquisada por la Dra. Russo del Instituto Fleni en marzo de 2006. Al respecto la Lic. Liliana Sabe estima en aquel tiempo que la causante no adquiere información y no recuerda ni en pruebas verbales ni en pruebas visuales. Cuando un deterioro cognitivo se instala en base a fallas mnésicas severas sin falsos reconocimientos ni fabulaciones y no evoluciona hacia alguna de las formas más difusas anatómicamente de las demencias se llama presbiofrenia. Esto se debe a la afectación casi exclusiva del Asta Ammon (hipocampos) en forma bilateral por una involución atrófica mayor que la que ocurre en el envejecimiento normal. El pronóstico es bueno; dado que en estos siete años el trastorno permaneció amesetado, es posible que siga así, sin grandes cambios”...“no es aconsejable que la causante pueda disponer de sus bienes en función del cuadro presbiofrénico que se acaba de describir”....“no padece ningún cuadro psicótico, ni distímico-disfórico o trastornos de conducta que sugieran que la causante debiera ser institucionalizada, ahora o en un futuro inmediato. En todo caso se trata de una severa disfunción cognitiva, la cual no responde al concepto clásico de “enfermedad mental”. Ante un pedido de aCtoria formulado por las denunciantes (ver fs. 525) los peritos indican que el término “disponer” comprende el de administrar” (ver fs. 563). Posteriormente ante el requerimiento formulado a fs. 605/607 por el entonces curador provisional de la causante,



los peritos designados responden “Diagnóstico: Presbiofrenia. Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó: Año 2016, aproximadamente. Pronóstico: Dado que en estos siete años el trastorno permaneció amesetado, es posible que siga así, sin grandes cambios. Régimen aconsejado para la protección y asistencia del presunto insano: Requiere acompañamiento permanente, ya que necesita asistencia para la realización de tareas cotidianas. Necesidad de internación: de acuerdo a la evaluación realizada el día 12/07/13, no requería internación. Con respecto a los actos de administración: La denunciante requiere de asistencia para administrar bienes de menor consecuencia patrimonial, y de una persona que reemplace su voluntad para los actos administrativos de mayor trascendencia.” (fs. 872/873). Seguidamente a fs. 990/993 se resolvió deCr, con el alcance dispuesto en el art. 42 de la ley 26.657 que incorpora al Código Civil, al art. 152 ter, que A M de la V se encuentra limitada en su capacidad para realizar por sí actos de disposición y administración. Asimismo, se decidió designar como curadora definitiva de la causante a la Dra. Mirta illundain. El citado pronunciamiento fue apelado por las denunciantes a fs. 998 y por el curador provisorio a fs. 1032. Es así que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, luego de analizar los agravios vertidos, decidió confirmar la sentencia recurrida en lo principal y modificarla parcialmente disponiendo la designación de A M P como Curadora Definitiva de la causante y de la Dra. Mirta Lidia Ilundain como administradora de apoyo (fs. 1334/1344). A fs. 1470/1479 interpuso recurso extraordinario A M de la V de P, al cual adhirió el curador provvisorio (ver fs. 1567/1581), el cual fue rechazado por la Sala interviniante (ver fs. 1598/1600 punto III). Ante la denegación del recurso extraordinario, la demandada interpuso recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que declaró procedente, disponiendo la suspensión del procedimiento de ejecución (ver fs. 1807). En la pertinente resolución el más Alto Tribunal precisó que “los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, vinculados con la designación de la curadora definitiva de A. M. D. L. V., podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:249; 317-1447; 323:813; 327:516 y causa CSJ



1125/2005 (41-P)/CS1 "Parrinello, Rosa Noemí c/ Hernández, Oscar Antonio" del 27 de septiembre de 2005". El 22 de marzo de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apoyándose en los fundamentos de la Procuradora Fiscal Subrogante, dejó sin efecto la sentencia de la Sala B y dispuso la remisión de los autos al Tribunal de origen a efectos que proceda a dictar nuevo fallo (fs. 1844). A fs. 1862 se efectuó el sorteo de la Sala que seguiría entendiendo en la causa, saliendo asignada la Sala K. A fs. 2172 se llevó a cabo un nuevo informe interdisciplinario de la causante. En dicha ocasión los profesionales señalaron que "la causante se presenta de buen semblante y colaborativa, aunque sus respuestas son ahora poco audibles debido a un cuadro hipofónico de presunto origen neurológico cerebral, ya que en algún momento de la entrevista levanta la voz evidenciando la indemnidad de su articulación fonatoria. El deterioro cognitivo ha avanzado mucho, ya que excede al dominio de la memoria, como anteriormente se había mencionado. Todas las respuestas son ahora lacónicas, evidenciando una marcada pobreza lexical y un gran aplanamiento afectivo. No responde con precisión a ninguna pregunta, musitando en todo momento respuestas, evasivas, circunloquios, perifrasis y pararrespuestas. Ignora el deceso de su marido con quien dice seguir viviendo y hasta fabula someramente algún diálogo actual con él. Tampoco recuerda su edad ni cuánto tiempo hace que, vive en su domicilio. Con gran dificultad e incompletamente apenas si puede decir cuántos hijos tiene y como se llaman ellos. Su desorientación espacial es parcial pero su desorientación temporal es total. Se niega a dibujar. No reconoce con propiedad un texto con dibujos y canciones que ella había escrito años atrás. En el examen neurológico se constatan 1) prensión forzada al darle la mano 2) perseveración del grasping, 3) sale impelida hacia adelante como si fuera una apraxia magnética. Todos estos signos reflejan la extensión del proceso degenerativo cerebral hacia áreas que en el examen anterior no se hallaban perturbadas. En suma, se constató: 1) marcada evolutividad del proceso ya detectado por nosotros en 2013, 2) Síndrome Demencial moderado a severo tanto por el debilitamiento de su juicio de realidad, debido al empobrecimiento de su capital cognitivo e ideativo, como por la presencia de signos neurológicos propias de pacientes con Demencia, y 3) en ausencia de accidentes cerebrovasculares (ACV) traumatismo craneoencefálico y/o tumores, debe concluirse que la causante padece una afección orgánico-cerebral degenerativa progresiva



que la ha llevado a padecer en la actualidad un cuadro de Demencia, moderada a severa". Dicho informe fue objeto de un pedido de ampliación formulado por A M P (fs. 2174) y de un planteo de nulidad por A M de la V de P (fs. 2180/2187). Los profesionales respondieron a los citados requerimientos a fs. 2199/2202. Indicaron que requiere supervisión y asistencia, para llevar a cabo todas las actividades de la vida cotidiana, con acompañamiento de cuidador permanente. En cuanto al tratamiento, sugirieron asistencia permanente, por cuidador idóneo. Precisaron que a la fecha no existe ningún tratamiento que pueda revertir o detener la progresividad del cuadro y que requiere seguimiento clínico y neurológico para control evolutivo. En cuanto al diagnóstico y forma clínica de la enfermedad relataron que según documentación obrante en autos, el deterioro cognitivo inició en marzo de 2006. Describieron que durante la primera evaluación, en el año 2013, observaron un cuadro compatible con presbiofrenia. Destacaron que el mismo se caracteriza por presentar una forma particular de demencia senil (DS), caracterizada por la pérdida de memoria, dificultad de fijar la atención y fabulación, que se observa con mayor prevalencia en las mujeres. Expresaron que durante la posterior evaluación en el año 2018, observaron marcada progresión del cuadro hacia un síndrome demencial moderado a severo. Explicaron que según la clasificación efectuada por el DSM V, se trata de un cuadro compatible con trastorno neurocognitivo mayor posible debido a la enfermedad de Alzheimer, se codifica 331.9 (G31.9). En relación a la fecha probable en que se manifestó señalaron que según la Dra. Russo, del Instituto Fleni, el cuadro inició en marzo de 2006. Luego aseveraron que la causante no tiene conciencia de enfermedad y que el pronóstico es progresivo e irreversible. Agregaron que: se encuentra seriamente menoscabada la aptitud para dirigir su persona (por lo tanto, no puede vivir sola); no puede trabajar ni disponer de sus bienes; no puede administrar bienes ni ninguna suma de dinero; resulta incapaz para intervenir en juicios; resulta incapaz para ejecutar actos que importen cambiar su estado civil; requiere acompañamiento permanente y al momento del evaluación no requiere internación; la familia está en condiciones de brindarle en su domicilio los cuidados que requiere. Finalmente, en cuanto a la pregunta respecto a otro acto o facultad de la que se encuentre limitado/a o que estime de interés señalar respondió "Ninguno que no haya sido detallado anteriormente". En cuanto a la presentación de Sra. A María de la V de fs.



2180/2187 -con el patrocinio letrado del Dr. Olmedo- los peritos aCron que de ningún modo pudo haber sido pensado ni redactado por ella. Destacaron que “por fuera de la fórmula legal que una representación letrada implica queremos dejar firmemente asentado, que el escrito no refleja el estado mental de la causante, ni lo ocurrido durante su evaluación”. Finalmente, a fs. 2344/2354 luce sentencia de la Sala K de esta Cámara en la cual se sostuvo que no se percibe en el caso circunstancia que amerite la deCción de incapacidad de la Sra. A M de la V, en tanto ésta última decisión es la adecuada cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz. Seguidamente, declaró la restricción de la capacidad de la señora A M de la V especificándose que el diagnóstico es de presbiofrenia y que la situación se manifestó en el año 2006, aproximadamente. Asimismo, se dispuso la designación de dos apoyos los que deberían sortearse de la lista confeccionada al efecto, para que en forma conjunta o indistinta asistan a la Sra. de la V en la toma de sus decisiones. En cuanto a las funciones a asignar a los apoyos consideró como más apropiadas las recomendadas por la Sra. Defensora de Cámara, como ser las siguientes: a) Gestionar en su nombre ejerciendo su representación en todos los actos de disposición de sus bienes y patrimonio y de administración de trascendencia, sin perjuicio de informar, oír y consultar a la causante, con carácter previo a la toma de decisiones; b) Asistirla en la toma de decisiones vinculadas a la administración del dinero relacionadas con cuestiones de índole doméstica y de menor cuantía, c) Realizar todas las gestiones tendientes a que cuente con una persona de confianza (acompañante) que la asista las veinticuatro horas del día, en sus necesidades personales, siempre respetando su deseo y voluntad, debiendo implementarse con carácter de urgente y sin más trámite, d) Procurar que la señora A de la V obtenga los tratamientos adecuados y su efectivo cumplimiento y que la decisión que la causante tome no implique riesgos de vida o de integridad psicofísica. Asimismo, que la citada reciba los estímulos necesarios para desarrollar su autonomía y de este modo evitar la pérdida de la que ejerce actualmente, e) disponer las medidas tendientes a que se haga efectiva la vinculación con sus hijas no convivientes, sus nietos, bisnietos y resto de la familia, acorde se prevé en la resolución que en la fecha se emite en los autos respectivos. Los apoyos a designar



procurarán que pueda tener una vida de relación con su familia de la forma más armónica posible y en vista a la paz de la que debe gozar en su vida diaria, con respeto a sus tiempos de reposo y actividades. A fs. 2363 la Sala K aclaró que la representación dispuesta a la Sra. de la V sea para “Gestionar en su nombre ejerciendo su representación para todos los actos de disposición y de administración de sus bienes y patrimonio, con la salvedad señalada en el apartado “b” de fs. 2352, sin perjuicio de informar, oír y consultar a la causante, con carácter previo a la toma de decisiones”. b. Causa “De la V, A M s/ sucesión testamentaria / ab intestato (nro. 27.253/20) El 30 de julio de 2020 C A P, por derecho propio, promovió la sucesión testamentaria de A M de la V P. A fs. 2 se encuentra agregada la partida de defunción de A M de la V, la cual acredita el fallecimiento ocurrido el 9 de julio de 2020. A fs. 25 obra el testamento ológrafo suscripto por la causante el día 30 de abril de 2018. Aquél fue acompañado en original y reservado en secretaría y disponía lo siguiente: “Yo A M de la V de P con documento 1324856 por propia voluntad y el uso de mi derecho decidí hacer este mi testamento. Quiero que la parte disponible se divida en cuatro partes. Uno: la primera para mis Querido mi nieto Facundo Moyano P que fue tan querido por mi Esposo. Dos: La segunda para mis nietas M y C. P. Tres: La tercera para mis nietas Alicita y Ángeles Altamira Cuatro: la $\frac{1}{4}$ parte para mis. Nietas C y C P. quería hacer una / quinta parte para Anita y Agustina Pero Ellas me pidieron que por nada del mundo las incluya. Las-c’ quiero mucho- Así se cumple mi Voluntad de Favorecer a mis nietas y a Facundo que es tan querido. A todos Ellos les pido que acepten por que los kiero mucho. Pero si Alguno rechaza lo que le doy su parte que vaya a aumentar lo de los otros nietos que escribí antes. Qiero que todos cumplan mi voluntad”. A fs. 33 se dispuso que, dado que en el testamento ológrafo acompañado la causante no ha instituido herederos, correspondía que las presentes actuaciones tramiten en parte testamentaria y también “Ab Intestato”. En consecuencia, se declaró abierto el juicio sucesorio de la causante ab intestato. Asimismo, se designó perito calígrafo a fin de que se expida con relación a la autenticidad de la escritura y firma de la testadora. A fs. 130/139 obra informe presentado por la perito calígrafa, quien precisó que “si bien los puntos de ataques de las letras capitales 2^a”, tanto en el texto como en la firma y la construcción de la letra capital “V” en las mismas circunstancias, harían inferir una comunidad gráfica, al analizarse solo una



firma de una persona en su esplendor gráfico (Formulario RENAPER año 1948) con una escritura involucionada por el paso del tiempo (Testamento Ológrafo año 2018) y siguiendo las consideraciones de la ciencia que establecen "Es importante que el perito disponga de un número considerable de firmas indubitadas para realizar el cotejo, ya que, no disponer de un conjunto de firmas adecuado para poder llevar a cabo un cotejo impide llegar a conclusiones fiables. (Found & Rogers-1999), por ello, a pesar que en un estudio de probabilidades sería mayor el porcentaje correspondiente a una autoría que a la conclusión contraria, la pericia caligráfica no resulta un análisis de porcentajes de ocurrencia, sino que debe informarse con la mayor certeza posible, sin admisión de duda alguna. Atento lo expuesto, los elementos de juicio indubitados con los que se cuenta, no permiten a esta perito determinar de manera categórica la autoría del testamento ológrafo a la mano de la señora A M de la V de P. A fojas 206/212 obra agregado la ampliación del informe presentado por perito calígrafo del que resulta que la escritura y firma del documento presentado como Testamento ológrafo se corresponde con la estructura gráfica de A M de la V. A fojas 252 el juez deC válido en cuanto a sus formas el testamento otorgado por la causante A M De la V y abierto su juicio sucesorio testamentario. Asimismo, designó al escribano Pablo Junquet a los fines de protocolizar el testamento. A fs. 291 se acompañó la escritura de protocolización del testamento. A fs. 372/374 obra deCtoria de herederos de la causante. Allí se declaró que, por el fallecimiento de A M de la V, le suceden en carácter de únicos y universales herederos sus hijos A M P, R I P, H J P, C A P, Julia M P y Ana M P.

c) Causa Penal "P, C A y Olmedo, Andrés s/ Asociación ilícita (nro. 68.081/2013). A fs. 1718/1739 obra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Civil Correccional n° 48 el 16 de octubre de 2018 en las actuaciones "P, C A y otro s/ circunvención de incapaz" (CCC 68081/2013) en el cual se resolvió sobreseer a C Alberta P y a Andrés Olmedo respecto de los hechos que les imputaran (possible abuso de las necesidades, pasiones e inexperiencia de A M de la V, cuyas facultades mentales estaban afectadas, para inducirla a firmar: 1) un escrito judicial –el 22 de agosto de 2012- por medio del cual reconocía que la posesión de un inmueble ubicado en Villa Totoral, Provincia de Córdoba, era ejercida por otro –su hijo Calos A P-, lo que pudo importar un efecto jurídico perjudicial para ella y; 2) otro escrito –el 10 de mayo de 2017- por medio de la cual intentaron desapoderarla de la



suma de \$ 258.498. Finalmente, el 21 de febrero de 2019 la Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en las actuaciones “P, C A y otro s/ circunvolución de incapaz” (CCC 68081/2013) resolvió confirmar el sobreseimiento de los imputados C Alberta P y Andrés Olmedo (ver fs. 1754/1759). VII- Nulidad del testamento Seguidamente, habré de adentrarme en el análisis de las quejas formuladas. Antes de entrar en el examen de las quejas formuladas debo aCr que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros) y tampoco es obligación ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las apropiadas para resolver (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611). Es así entonces que señalo que no entrará en el análisis de los agravios referidos a la ausencia de imparcialidad del juez y a la afectación del principio de congruencia, por cuanto estimo que las quejas planteadas en estos puntos no alteran la solución dada al caso. Las “opiniones personales” vertidas por el juez de grado –a las que hacen referencia los apelantes y respecto de las cuales indican que no se les confirió el debido traslado y no han podido ofrecer prueba- resultan irrelevantes para la decisión del presente recurso. La cuestión principal a resolver ante esta Alzada –como después se analizará- es si la causante se encontraba privada de la razón al momento de testar. Por otra parte, precisaré que tampoco tendrán favorable acogida las quejas sobre la prejudicialidad existente con la causa penal “P, C A y otro s/ circunvolución de incapaz” (CCC68081/2013). El art. 1777 del Código establece los efectos de la sentencia penal en sede civil, cuando en la sede punitiva se decida la absolución del imputado. De esta manera, se consagra que no podrá discutirse en el ámbito civil la existencia material del hecho, como así tampoco la participación del sindicado como responsable. Sin embargo, si la decisión penal no se funda en la inexistencia del hecho, no tendrá efectos en la jurisdicción civil. El fundamento de la norma citada es el de evitar el dictado de sentencias contradictorias, en desmedro de la cosa juzgada y con el consiguiente escándalo jurídico. En este marco, corresponde señalar en primer lugar que no ha existido en sede penal una decisión acerca de que los hechos denunciados no hayan existido o que los imputados no hayan sido partícipes, por lo que el juez no se ve impedido de rediscutir libremente ese mismo hecho generador de



responsabilidad. Pero a mayor abundamiento, cabe señalar que los hechos analizados en sede penal –la firma de dos escritos judiciales- nada tienen que ver con la cuestión debatida en autos –el otorgamiento de testamento ológrafo-, lo que Cmente quedo fuera de todo debate en sede penal. En virtud de ello, los agravios vertidos por los recurrentes sobre este punto habrán de ser desestimados. Resta entonces analizar las críticas formuladas en relación nulidad del testamento fundada en la restricción a la capacidad impuesta a A M de la V en el proceso de determinación a la capacidad. Los recurrentes –sustancialmente- en sus agravios sostienen dos cuestiones: por un lado que el derecho a dictar testamento es un acto personalísimo y que en la sentencia de la Sala K no se limitó a la causante el derecho a testar y por el otro que solamente sobre las personas que han sido deCdas incapaces cabe hablar de “intervalos lúcidos” y que en el caso la testadora no fue deCda incapaz. Critican entonces que el juez haya decidido encuadrar el caso en el supuesto previsto en el inc. d) del art. 2467 del CCyCN. Por su parte, la actora argumenta que la testadora tenía restringida la capacidad para actos de administración y disposición de bienes, los que podía realizar a través de sus apoyos que ejercían su representación. Consecuentemente, razonó que la restricción de la capacidad decretada y firme le impedía actuar a la Sra. De la V por sí. El juez a quo indicó que en la sentencia de determinación de la capacidad se dejó en claro que la causante adolecía de una limitación cognitiva que la imposibilitaba de disponer y administrar autónomamente de sus bienes y se estableció que todos los actos de disposición de bienes y administración de trascendencia, no podía hacerlos por sí, por lo que fueron designados representantes. Seguidamente, precisó que la confección de un testamento es un acto de disposición patrimonial que integra los actos que la Sra. De la V no podía válidamente efectuar autónomamente. Es así como el magistrado encuadró el caso en el inciso d) del art. 2467 del CCyCN y concluyó que la única forma de sostener la validez del testamento hubiese sido la de probar que el mismo habría sido confeccionado en un intervalo lúcido. En este contexto, estimo que cabe analizar en primer término si -de acuerdo a la sentencia dictada en el proceso de determinación de la capacidad- la causante tenía restringida su capacidad para testar. Es decir, corresponde determinar si la restricción a la capacidad de la causante para actos de disposición dispuesta por oportunamente por el Tribunal de Alzada alcanza el acto de testar. Veamos. Comparto lo sostenido por el



magistrado respecto a que el libramiento de un testamento es un acto de disposición. El mismo Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 2462 indica que “Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de la muerte...”. Sin embargo, surge una dificultad para incluir el acto de testar en aquellos actos de disposición respecto de los cuales el Tribunal de Alzada limitó la capacidad de la causante. Ocurre que la confección de un testamento es un acto estrictamente personal, lo que impide sea realizado por los apoyos designados a quienes se les confirió facultades de representación. Al respecto, es preciso resaltar que el testamento debe ser un fiel reflejo de la voluntad del testador y esta facultad es indelegable. Repárese que el testamento es un acto estrictamente personal, es decir, que la voluntad debe ser expresada personalmente por el testador y no por otra persona. No cabe representación legal ni voluntaria, ni tampoco la figura del nuncio como portador de una voluntad ajena (Belluscio - Maffía, Derecho sucesorio, p. 397; esta Sala en c. 27.629/2022 del 25-3-24). Y advírtase que la Sala K del fuero consideró apropiado asignar a los apoyos la función de “Gestionar en su nombre ejerciendo su representación para todos los actos de disposición y de administración de sus bienes y patrimonio, con la salvedad señalada en el apartado “b” de fs. 2352, sin perjuicio de informar, oir y consultar a la causante, con carácter previo a la toma de decisiones” (ver en aCtoria de fs. 2363). Lo expuesto me hace considerar que la restricción de la capacidad para los actos de disposición dispuesta en forma genérica no alcanza al acto específico de testar. De esta forma estaríamos frente a una persona con capacidad restringida sin limitación de testar. Ahora bien, pese a ello adelanto que habré de arribar a la misma decisión que el juez grado respecto a la nulidad del testamento librado por A M de la V por las razones que seguidamente expondré. El testamento en un acto jurídico y como tal un acto voluntario, debe haber gozado el testador de discernimiento, intención y libertad, como lo requiere el art. 260 del CCyCN. A su vez es involuntario por falta de discernimiento el acto de quien al momento de realizarlo, está privado de la razón (art. 261 inc. a, del CCyCN). En forma coherente, el art. 2467, inc. c) fulmina de nulidad al testamento o, en su caso, a la disposición testamentaria, cuando ha sido otorgado por persona privada de la razón en el momento de testar. La carga de la prueba de la falta de razón recae sobre la persona que impugna el testamento. Aquél debe demostrar que el testador al momento de



testar estaba privado de discernimiento, que no gozó de razón suficiente para comprender los alcances del acto que otorgó. Basta la pérdida accidental de la razón, para que el acto sea reputado hecho sin discernimiento. La pérdida de razón se refiere no solo a la derivada de la demencia, sino también a toda situación en la cual el espíritu del testador se ha oscurecido por una causa cualquiera (CNCiv. Sala K, 29/12/2010, TR LALEY AR/JUR/85372/2010; id., SASSO, Marcela L., "Nulidad del testamento y capacidad para testar", TR LALEY AR/DOC/597/2020). Debe tratarse de una patología mental del testador, de un deterioro cognoscitivo o de un estado de alteración producto de sus afecciones que lo alejen del necesario estado de lucidez mental para testar válidamente (Rolón, Avelino, "La nulidad testamentaria fundada en privación de la razón del testador" TR La Ley online AR/DOC/3620/2022). Y en este contexto estimo que adquiere relevancia las constancias obrantes en el expediente sobre determinación de la capacidad de la Sra. De la Tal como fuera reseñado en el informe médico de fecha 8 de agosto de 2013 (fs. 500/517) los peritos advirtieron un deterioro cognitivo a causa de un cuadro presbiofrénico por el que sostuvieron que no era aconsejable que la causante pueda disponer de sus bienes. Asimismo, relataron que la enfermedad descripta fue pesquisada en el Instituto Fleni en marzo de 2006. Posteriormente en el informe de fs. 605/607 de fecha 3 de diciembre de 2013 reiteraron el diagnóstico de Presbiofrenia y precisaron como fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó el año 2006. Añadieron que la causante requería de asistencia para administrar bienes de menor consecuencia patrimonial y de una persona que reemplace su voluntad para los actos de administración de mayor trascendencia. Por su parte, la actualización del examen médico y psiquiátrico llevado a cabo el 4 de abril de 2018 –tan sólo 26 días antes de la confección del testamento- da cuenta de la progresión de su enfermedad. En dicha ocasión los expertos destacan "la extensión del proceso degenerativo cerebral hacia áreas que en el examen anterior no se hallaban perturbadas". Indicaron que "se constató: 1) marcada evolutividad del proceso ya detectado por nosotros en 2013, 2) Síndrome Demencial moderado a severo tanto por el debilitamiento de su juicio de realidad, debido al empobrecimiento de su capital cognitivo e ideativo, como por la presencia de signos neurológicos propias de pacientes con Demencia, y 3) en ausencia de accidentes cerebrovasculares (ACV) traumatismo craneoencefálico y/o tumores, debe



concluirse que la causante padece una afección orgánico-cerebral degenerativa progresiva que la ha llevado a padecer en la actualidad un cuadro de Demencia, moderada a severa". Lo expuesto fue a su vez corroborado con el informe de fecha 6 de junio de 2018 que refiere que el deterioro cognitivo inició en marzo de 2006. Describieron que durante la primera evaluación, en el año 2013, observaron un cuadro compatible con presbiofrenia. Destacaron que el mismo se caracteriza por presentar una forma particular de demencia senil (DS), caracterizada por la pérdida de memoria, dificultad de fijar la atención y fabulación. Agregaron que durante la posterior evaluación en el año 2018, observaron marcada progresión del cuadro hacia un síndrome demencial moderado a severo. Explicaron que según la clasificación efectuada por el DSM V, se trata de un cuadro compatible con trastorno neurocognitivo mayor posible debido a la enfermedad de Alzheimer, se codifica 331.9 (G31.9). En relación a la fecha probable en que se manifestó señalaron que según la Dra. Russo, del Instituto Fleni, el cuadro inició en marzo de 2006. En lo concerniente a los dictámenes rendidos en los autos sobre determinación de capacidad, cabe reflexionar que se trata de tareas ejecutadas por peritos de oficio por el Juzgado, con la imparcialidad que el origen de su nombramiento permite presuponer, los que por otra parte no se hallan reñidos con principios lógicos o máximas de experiencia (conf. esta Sala, c. publ. en L.L. 1983-A-472). Es así como los citados informes evidencian que A M de la V presentó un deterioro cognitivo desde el año 2006 y que ese estado no sólo continuó sino que se agravó al momento suscribir su testamento ológrafo el 30 de abril de 2018. De este modo, la actora ha cumplido con la carga impuesta en el art. 2467 inc. c) del CCyCN por cuanto la prueba aportada en el caso permite tener por acreditado que la Sra. A M de la V no tenía razón suficiente al tiempo de testar. Es la privación de la razón a la que hace referencia la normativa precedentemente citada lo que la imposibilitaba testar y no la sentencia de restricción de la capacidad. En virtud de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) mantener, aunque por distintas razones, lo decidido por el juez de primera instancia respecto de la nulidad del testamento ológrafo otorgado por la Sra. A M de la V; 2) imponer las costas de alzada a los demandados en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN). sentido Así lo voto. La Señora Jueza de Cámara Dra. SORINI dijo: Por razones análogas a las expresadas por el Dr. Fajre voto en el mismo El Señor Juez



de Cámara Dr. LI ROSI dijo: Razones de carácter análogo llevan al suscripto a adherir a la justa solución del conflicto propuesta por el Sr. Juez preopinante. Con lo que terminó el acto. En virtud a lo que resulta de la votación de que da cuenta el acuerdo que antecede, se resuelve:

- 1) mantener, aunque por distintas razones, lo decidido por el juez de primera instancia respecto de la nulidad del testamento ológrafo otorgado por la Sra. A M de la V;
- 2) imponer las costas de alzada a los demandados en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN);
- 3) regulados que sean los honorarios en la instancia de grado, se fijarán los correspondientes a esta Alzada;
- 4) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Cumplido, devuélvase.